



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 395 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 JUL 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2326722024, de fecha 28 de junio de 2024, por el cual el administrado **WALTER EDGARDO BRINGAS ARROYO**, identificado con DNI N° 08634340 señalando domicilio para estos efectos en la calle Agua Marina N° 8813, Urb. Angélica Gamarra, distrito de Los Olivos, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1379-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **WALTER EDGARDO BRINGAS ARROYO** con una multa ascendente a S/ 1237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código D-003b "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados como b) áreas que se encuentren debidamente señalizadas de ,manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículo";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1379-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, se aprecia que fue notificada el 21 de junio de 2024 y el recurso de reconsideración ingreso con fecha 28 de junio de 2024, por lo que se encuentra interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el recurrente presenta como nueva prueba un documento de fecha 19 de agosto de 2023, con el que acreditaría la atención mecánica de su vehículo, además de una declaración jurada, cumpliendo con el requisito de la nueva prueba:

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el recurrente señala que tuvo que estacionar su vehículo de placa de rodaje C2K-116 en la vía pública por presentar una falla mecánica, al apagarse el carro, lo que provocó que tuviera que dejar el carro en busca de un auxilio mecánico, para lo cual acompaña un documento del establecimiento comercial ubicado en la Av. Guardia Civil sur, Mz. D, lote 2, fundación San Antonio, distrito de Santiago de Surco. Cuando regreso a su vehículo se encontró el carro con un sticker, procediendo el mecánico a solucionar el tema eléctrico y retirar el vehículo de la vía pública;

Que, el administrado presenta un documento de fecha 19 de agosto de 2023, con el que acreditaría la atención mecánica de su vehículo. Adicionalmente a este, acompaña con anexo de fecha 3 de julio de 2024, una Declaración Jurada que confirma la recepción de ese documento por la atención mecánica del vehículo;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el principio de presunción de veracidad, se encuentra regulado en el sub numeral 1.7 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(..)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, la detección de Infracción, según la papeleta de infracción N° 003135-2023-PI fue con fecha 19 de agosto de 2023 y la notificación de Imputación de cargos al administrado se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2023, es decir que según lo señalado por el administrado, el mismo 19 de agosto de 2023, luego de arreglar el desperfecto mecánico, retiro el vehículo de la vía pública;

Que, en el artículo 257° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula la figura del eximente de responsabilidad:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Que, en el presente caso, la figura del eximente de responsabilidad se presenta tanto para el hecho del caso fortuito del desperfecto mecánico, como para el caso de la subsanación voluntaria, ya que el vehículo fue retirado de la vía pública muchos días antes que le notifiquen la imputación de cargos;

Que, por consiguiente, en aplicación de los principios desarrollados líneas arriba, y de la lectura de la documentación que obra en el presente legajo, el presente recurso de reconsideración deberá declararse Fundado;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;





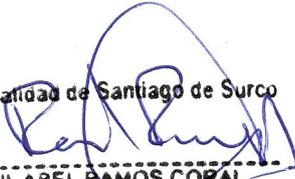
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **WALTER EDGARDO BRINGAS ARROYO** con,, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1379-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se notifique a la administrada **WALTER EDGARDO BRINGAS ARROYO** en la calle Agua Marina N° 8813, Urb. Angélica Gamarra, distrito de Los Olivos

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa